

RESOLUCIÓN N° 367.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*), EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 791/16 DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DE 2016”.

-1-

Asunción, 18 de junio del 2018.

VISTO:

El Memorando DCOS N° 15 de fecha 05 de febrero del 2018, del Departamento de Comercio de Semillas; la Resolución SENAVE N° 791/16 de fecha 06 de setiembre del 2016; el Dictamen N° 423/18, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Memorando DCOS N° 15 de fecha 05 de febrero del 2018, el Departamento de Comercio de Semillas de la Dirección de Semillas solicita la promulgación de una resolución en la que se establezcan los requisitos para la importación e incremento de semillas de variedades, en la que se incluyan las especies *Penisetum galucum* (Mijo), y *Lolium multiflorum* (Acevén); y solicita igualmente la abrogación de la Resolución SENAVE N° 791/16 “por la cual se establecen los requisitos para la importación e incremento de semillas de variedades de soja (*Glycine max* (L.), algodón (*Gossypium spp.*), trigo (*Triticum aestivum*), avena (*Avena spp*) y arroz (*Oryza sativa*), en etapa pre comercial, previo a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), conforme a lo que establece la Ley N° 385/94 “De semillas y protección de cultivares”, de fecha 06 de setiembre del 2016.

Que, la Resolución SENAVE N° 791/16 “Por la cual se establecen los requisitos para la importación e incremento de semillas de variedades de soja (*Glycine max* (L.), algodón (*Gossypium spp.*), trigo (*Triticum aestivum*), avena (*Avena spp*) y arroz (*Oryza sativa*), en etapa pre comercial, previo a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), conforme a lo que establece la Ley N° 385/94 “De semillas y protección de cultivares”, de fecha 06 de setiembre del 2016, establece los requisitos para la importación e incremento de semillas de variedades de soja, algodón, trigo, avena y arroz.

Que, existe la necesidad de que el listado de especies con un año de evaluación agronómica sea ampliado, e incluir a la especie *Penisetum glaucum* (mijo), debido a que

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Humaitá 145. Edificio Planeta 1. Piso 15.
Asunción



RESOLUCIÓN N° 367.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*), EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 791/16 DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DE 2016”.

-2-

además de materiales híbridos existen variedades de dicha especie, el mijo actualmente se está empleando en proyectos para recuperación de suelo, teniendo en cuenta la cantidad de masa verde producida.

Que, el pedido pretende definir el alcance del termino de producción de semillas, con el objeto de atender en forma efectiva las necesidades de la agricultura nacional y a los fines de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, que es necesario reglamentar la producción de semillas en etapa pre-comercial y los requisitos que deben cumplir los materiales para su importación y multiplicación en el territorio nacional.

Que, en nuestro país la generación de variedades de los programas que están en desarrollo no es suficiente para satisfacer la demanda nacional, generándose necesidades por materiales desarrollados en otros países.

Que, el sostenido aumento de la demanda por variedades promisorias hace que la industria semillera nacional requiera ampliar las disponibilidades en volumen de los materiales que están en ensayo de evaluación agronómica y de calidad, en condiciones pre comercial, hasta que los mismos sean inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), a fin de que el proceso permita contar en el menor tiempo posible de las cantidades de semillas a ser habilitadas comercialmente y responder de esta manera a las demandas del mercado nacional.

Que, existe la necesidad de reglamentar la importación y la multiplicación de las semillas de SOJA (*Glycine max* L.), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) y ACEVEN (*Lolium multiflorum*), que se encuentran en etapa pre comercial, en proceso de ensayo de evaluación agronómica y de calidad para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Que, disponer de semillas de producción nacional en cantidad suficiente en el momento de su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Ing. Agr. Carmelo Perera
Secretaria General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Humaitá 145. Edificio Planeta 1. Piso 15.

Asunción



RESOLUCIÓN N° 367.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*), EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 791/16 DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DE 2016”.

-3-

reducirá el costo de semillas para el productor, obviándose los generados en una importación.

Que, por Providencia de fecha 16 de mayo del 2018, la Dirección General Técnica remite con parecer favorable el proyecto presentado por el Departamento de Comercio de Semillas de la Dirección de Semillas.

Que, la Ley N° 385/94 “De semillas y protección de cultivares”, dispone:

Artículo 1°.- “La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de obtención de cultivares; producción, circulación, comercialización y control de calidad de semillas; asegurar a los agricultores y usuarios en general la identidad y calidad de la semilla que adquieren y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares, en armonía con los acuerdos intra regionales firmados o a firmarse y con las normas internacionales en materia de semillas”.

Artículo 11.- “Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, donde deberá ser inscripto todo cultivar identificado como superior o que no desmejore el panorama varietal existente, de manera a quedar habilitado para ser utilizado comercialmente”.

Que, el Decreto N° 7797/00 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94 “De semillas y protección de cultivares”, dispone:

Artículo 15.- “Se considera venta, a los fines mencionados en el Art. 25 de la Ley N° 385/94, la oferta en venta, la compra - venta efectivamente concertada y cualquier forma de comercialización de la variedad o de su material de propagación o multiplicación en cualquiera de sus formas. Asimismo, la novedad no se pierde cuando el material de reproducción o de multiplicación de la variedad hubiere sido vendido, comercializado o entregado a terceros por el obtentor o con su consentimiento cuando.
a. Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero incrementó por cuenta y orden del obtentor, las existencias de dicho material. b. Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad”.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Humaitá 145. Edificio Planeta 1. Piso 15
Asunción



RESOLUCIÓN N° 367.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*), EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 791/16 DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DE 2016”.

-4-

Artículo 58.- “*Facultase al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a ampliar y/o modificar en forma parcial a través de Resoluciones, de manera a mejorar, facilitar y agilizar la aplicación del presente Decreto*”.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone:

Artículo 9°.- “*Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: c. Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción*”.

Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: l. Dictar las declaraciones de emergencias fitosanitarias y/o de semillas y las resoluciones dentro de sus atribuciones, así como disponer otras medidas necesarias para el cumplimiento de la misión y objetivos de la institución, de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley y sus reglamentaciones;... p. realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines*”.

Que, por Providencia DGAJ N° 479/18, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 423/18 de la Dirección de Asesoría, donde dictamina que no existen impedimentos de carácter legal para incluir a las especies de mijo y acevén en el listado de variedades que pueden ser importadas e incrementadas en etapa pre comercial en cantidades limitadas.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General



RESOLUCIÓN N° 367.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*), EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 791/16 DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DE 2016”.

-5-

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- ESTABLECER como requisitos para la importación y multiplicación de semillas de variedades en etapa pre comercial los siguientes:

- a. Cumplir con las normas fitosanitarias para la importación.
- b. La categoría mínima a introducir deberá ser hasta Registrada.
- c. La importación y multiplicación es bajo la responsabilidad del obtentor de la variedad o su representante legal autorizado.
- d. La variedad a importar para producción pre-comercial deberá tener un año de ensayo de evaluación agronómica y de calidad terminado y con resultados presentados.
- e. La importación de semillas de variedades en etapa pre-comercial, solo podrá realizarse en cantidades limitadas, según detalle, tanto se inscriba en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC):
 - e.1. Soja (*Glycine max (L)*): 30.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
 - e.2. Algodón (*Gossypum spp*): 3.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
 - e.3. Trigo (*Triticum aestivum*): 24.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
 - e.4. Avena (*Avena spp*): 10.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
 - e.5. Arroz (*Orysa sativa*): 100.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
 - e.6. Mijo (*Pennisetum glaucum*): 30.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
 - e.7. Acevén (*Lolium multiflorum*): 10.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional
- f. La solicitud de importación y de producción controlada de las variedades de semillas en etapa pre-comercial deberá contener el resultado del ensayo de evaluación agronómica y de calidad del primer año, emitido por un evaluador inscripto en el Registro Nacional de Evaluadores de Variedades (RNEV).

Ing. Agr. Carmelo Peraltti
Secretaria General



RESOLUCIÓN N° 367.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*), EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 791/16 DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DE 2016”.

-6-

g. La importación y comercialización de las variedades de SOJA, ALGODÓN, TRIGO, AVENA, ARROZ, MIJO y ACEVEN, una vez inscriptos en el RNCC será sin restricciones de cantidad o volumen.

Artículo 2°.- ESTABLECER que a los efectos de la interpretación de la presente Resolución se entenderá por:

a) **Etapa pre comercial:** es la etapa de la producción de semillas en la cual se multiplican las semillas de las variedades promisorias, mientras se realizan por segundo año los ensayos de evaluación agronómica y de calidad previo a su inscripción, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) y aun no se encuentren habilitadas al uso comercial.

b) **Etapa comercial:** es la etapa de la producción de semillas en la cual se multiplican las semillas de las variedades con el fin de ser comercializadas, posterior a su inscripción en el RNCC.

Artículo 3°.- ESTABLECER que la divulgación de las variedades en etapa pre comercial, deberá constar que las mismas se encuentran en proceso de evaluación agronómica y de calidad con fines de inscripción en el RNCC.

Artículo 4°.- ESTABLECER que las variedades que fueron importadas e incrementadas en la etapa pre comercial y que no cumplieran con los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), serán destruidas como semilla y podrán ser utilizadas como grano. Serán responsables de este proceso el Obtentor o su Representante Legal, bajo supervisión de la Dirección de Semillas.

Artículo 5°.- ESTABLECER que la variedad a ser protegida no perderá la novedad, cuando esta haya sido vendida, comercializada o entregada a tercero por el obtentor o con su consentimiento cuando:

a) Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero multiplica por cuenta y orden del obtentor, las existencias de dicho material.

b) Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General



RESOLUCIÓN N° 367.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*), EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 791/16 DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DE 2016”.

-7-

Artículo 6°.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 7°.- ABROGAR la Resolución SENAVE N° 791/16 “Por la cual se establecen los requisitos para la importación e incremento de semillas de variedades de soja (*Glycine max* (L.), algodón (*Gossypium spp.*), trigo (*Triticum aestivum*), avena (*Avena spp*) y arroz (*Oryza sativa*), en etapa pre comercial, previo a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), conforme a lo que establece la Ley N° 385/94 “De semillas y protección de cultivares”, de fecha 06 de setiembre del 2016.

Artículo 8°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.
FDO.: ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE

ES COPIA
ING. AGR. CARMELLO PERALTA
SECRETARIO GENERAL

OC/cp/dr

